

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA**

**FACULTAD DE DERECHO MEXICALI**



**TEMA:**

**“EL ARRAIGO, UNA FLAGRANTE VIOLACIÓN A  
DERECHOS HUMANOS”**

**TRABAJO TERMINAL PARA OBTENER EL DIPLOMA DE  
ESPECIALIDAD EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**LIC. MANUEL GERARDO CEBALLOS CUMMINGS**

**ASESOR:**

**MTRO. SERGIO GILBERTO CAPITO MATA**

**Mexicali, Baja California, México**

**Mayo de 2016**



# **EL ARRAIGO, UNA FLAGRANTE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS**

**ALUMNO: LIC. MANUEL GERARDO CEBALLOS CUMMINGS**  
**ASESOR: LIC. SERGIO CAPITO MATA**  
**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA CAMPUS MEXICALI**  
**ESPECIALIDAD EN DERECHO**

## METODOLOGÍA

COMO ALTERNATIVA DE ANÁLISIS AL PROBLEMA PLANTEADO SE VERÁ CÓMO SE FUE ADOPTANDO LA FIGURA DEL ARRAIGO EN EL ESTADO DE MÉXICO, HASTA LLEGAR AL RANGO CONSTITUCIONAL, OBSERVANDO LA POSTURA DEL MISMO ESTADO ANTE EL EVIDENTE CRECIMIENTO DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, POR LO CUAL ADEMÁS DE OBSERVAR COMUNICADOS DEL EJECUTIVO FEDERAL, ENTREVISTAS, SE TENDRÁ UNA ATENCIÓN ESPECIAL EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS POR PARTE DEL LEGISLATIVO FEDERAL, EN CUANTO A SU NECESIDAD DE INTRODUCIR AL TEXTO CONSTITUCIONAL LA FIGURA PLANTEADA EN 2008, PARA ASÍ, PODER HACERLE FRENTE A LOS DELITOS COMETIDOS POR LAS DIVERSAS ORGANIZACIONES DELICTIVAS. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, TAMBIÉN SE ANALIZARÁ UNA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, RESPECTO A UNA INICIATIVA DE PROYECTO PARA LOGRAR DEROGAR EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL; ASÍ COMO TAMBIÉN LA REALIZADA EN ABRIL DE 2013 PAR REFORMAR EL MULTICITADO ARTÍCULO, EN EL CUAL SE PRETENDÍA REDUCIR SU APLICACIÓN EN CUESTIÓN DE TIEMPO, ADEMÁS DE TRATAR DE ADECUARLO A UNA PROPUESTA MÁS CERCANA A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

## OBJETIVOS

CREAR CONCIENCIA DE LA EVIDENTE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO MEXICANO CON LA FIGURA DEL ARRAIGO EN SU SISTEMA JURIDICO NACIONAL.





## Contenido

<b>CAPÍTULO I. GENERALIDAD DEL ARRAIGO.....</b>	<b>7</b>
<b>1.1 Antecedentes (Del año 1990, hasta antes de la reforma constitucional en 2008).....</b>	<b>7</b>
<b>1.2 Facultades concurrentes en materia de Delincuencia Organizada (antes de la reforma de 2008).....</b>	<b>11</b>
<b>1.3 Conceptos básicos.....</b>	<b>15</b>
<b>1.3.1 Derechos Humanos.....</b>	<b>15</b>
<b>1.3.2 Debido Proceso (Adjetivo).....</b>	<b>15</b>
<b>1.3.3 Presunción de inocencia.....</b>	<b>17</b>
<b>1.4 Conclusiones parciales del capítulo.....</b>	<b>18</b>
<b>CAPÍTULO II. ANÁLISIS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN 2008.....</b>	<b>20</b>
<b>2.1 Reforma Constitucional (Procedencia).....</b>	<b>20</b>
<b>2.2 Jurisprudencia: jerarquía entre Constitución y Tratados Internacional.....</b>	<b>26</b>
<b>CAPÍTULO III. VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS.....</b>	<b>29</b>
<b>3.1 Artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....</b>	<b>29</b>
<b>3.2 Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Presunción de Inocencia.....</b>	<b>31</b>
<b>CAPÍTULO IV. REALIDAD EN LA FIGURA DEL ARRAIGO.....</b>	<b>33</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>34</b>
<b>PROPUESTAS.....</b>	<b>47</b>
<b>FUENTES CONSULTADAS.....</b>	<b>48</b>

## INTRODUCCIÓN

Durante varios años el Estado Mexicano ha sido partícipe de numerosas violaciones a los Derechos Humanos, y lo fue aún más en el año 2008 con la introducción al texto Constitucional de la figura del Arraigo, que si bien es cierto, en su sentido más puro hubiese podido ser de utilidad, ya que busca la conciliación entre el interés de la sociedad en cuanto al tipo de delito dentro del cual es permisible esta figura, con la obligación de nuestro país de estar conforme a lo establecido en su propia Constitución y a los Tratados Internacionales de los que forma parte en la cuestión relativa a los Derechos Humanos; pero la verdad de esto, es que existe, como siempre, una degradación de lo que debiese ser a lo que pasa en la realidad; por su parte, y aunque no sería justificante, se ha vislumbrado que esta medida no ha dado los resultados óptimos para combatir este tipo de delitos. Es por eso que con este trabajo se investigarán los antecedentes y cuáles fueron las motivaciones para sacar a la luz esta figura en el Derecho Mexicano, así como los vicios que se han dado principalmente por no estar debidamente armonizado al Derecho Internacional en los que el Estado Mexicano ha sido parte; y también se logrará vislumbrar que este tipo de medidas son ineficaces para la investigación de los delitos que se señalan.

## Objetivos

### General:

- Crear conciencia de la evidente violación a los Derechos Humanos en el Estado Mexicano con la figura del arraigo en su Sistema Jurídico Nacional.
- Mostrar la ineficacia de esta figura en cuanto a la investigación, y por consiguiente de la no disminución del tipo de delito por la que fue creada.

### Específicos:

- Analizar diversas normatividades federales e internacionales en relación a la figura del arraigo.
- Analizar métodos para realizar una adecuada investigación del tipo de delitos que permite accionar el arraigo, armonizando en todo momento la Seguridad de la Sociedad y los Derechos Humanos.

# CAPÍTULO I

## GENERALIDADES DEL ARRAIGO

### *1.1 Antecedentes (Del año 1990, hasta antes de la reforma constitucional en 2008)*

A lo largo de la historia se han dado variedad de cuestiones dentro de todo ordenamiento jurídico, en las que aparecen figuras que polarizan a diversos sectores de la población, y por lo cual se desarrollan distintos debates; una de estas figuras que ha creado muchos de estos últimos, es la del arraigo, en la que uno de los puntos en contra como comenta Silva García, Fernando,<sup>1</sup> es que las diversas autoridades encargadas de llevar a cabo el procedimiento respectivo para dar vida al arraigo, creen que es válido el método en el que primeramente se detiene a una persona para después investigarla, esto, comenta que dichas autoridades presuponen que la restricción constitucional a la libertad personal, como lo es el arraigo, se encuentra por encima de las otras normas que forman parte del mismo ordenamiento constitucional, en el que se podría suponer que existen normas dentro de la misma que son de mayor peso, para lo cual entraríamos en un estado de incertidumbre o de inseguridad jurídica. Ante el punto anteriormente presentado se encuentran aquellos que señalan que esta figura es de gran importancia dada la trascendencia del delito en el que más allá de ser proteger la seguridad del Estado Mexicano sobrepasa a este, y se extiende a otros países, lo cual conlleva una serie de consecuencias políticas, sociales, económicas y jurídicas, aunado al desarrollo de comunicaciones, de ideas, objetos y personas que influyen en la transformación del delito, la globalidad que extiende las relaciones

---

<sup>1</sup> Silva García, Fernando. “El arraigo penal entre dos alternativas posibles: interpretación conforme o inconvencional”. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. México, 2012. Número 33. P. 231.

económicas también puede proyectar relaciones delictivas con sustrato económico. <sup>2</sup>Lo cual obliga a realizar acciones contra el delito que rebasen las fronteras, y como parte de dichas acciones se encuentran la creación de instrumentos destinados a la persecución internacional de la delincuencia a través de convenios, tal y como señalan González & Buscaglia. Asimismo como lo señala Brucet, <sup>3</sup>que a diferencia de la delincuencia tradicional en el delincuente lucha por evitar la justicia mediante la evasión o la fuga, en la delincuencia moderna, al contar con mayores recursos obviamente cuenta con mayor tecnología y por consecuencia es más avanzada y peligrosa, y en la que a diferencia del delincuente tradicional este, en lugar de intentar darse a la fuga, en caso de ser detectado por la autoridad, estos últimos recurren al enfrentamiento violento. Es por esto, que se señala, es necesario hacer valer la multicitada figura del arraigo, ya que además de afectar bienes jurídicos particulares, afecta bienes jurídicos colectivos, como la seguridad pública, la seguridad nacional y el orden público; pero esta figura no logra trasgredir los casos de Delincuencia Organizada de mayor poder, en el que estos sujetos, logran controlar ciertos factores de poder, en la que no llegan a enfrentarse con la autoridad, sino que forman parte de ella o logran llegar a algún tipo de acuerdo para seguir ejerciendo de todo el poder delictivo con el que cuentan.

Como ya se señaló, el arraigo en materia penal, se puede interpretar como una medida cautelar metaconstitucional que autoriza, primero detener a una persona para después investigarla, lo cual, por un lado,

---

<sup>2</sup> Buscaglia, Edgardo y otros. "Causas y consecuencias del vínculo entre la delincuencia organizada y la corrupción a altos niveles del Estado: Mejores prácticas para su combate". Terrorismo y delincuencia organizada. Un enfoque de Derecho y Economía. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2006. P. 89 - 90

<sup>3</sup> Brucet Anaya, Luis Alonso. "El crimen organizado: origen, evolución, situación y configuración de la delincuencia organizada en México". Editorial Porrúa. 2007.

permite desplazar y reemplazar al sistema ordinario de restricción a la libertad personal, para lo cual bien señala Fernando Silva García, “El hecho de que el arraigo sea una figura constitucional no lo exime de cumplir con las normas constitucionales que lo rodean. Toda institución o restricción constitucional requiere para su validez cumplir con derechos, garantías y exigencias también constitucionales. Así por ejemplo, la expropiación no puede ser válida sin audiencia previa, y para lo cual siguiendo esa línea de pensamiento, es posible advertir que el arraigo del artículo 16 constitucional no es una figura metaconstitucional que se ubique por encima de los Derechos Humanos previstos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales”<sup>4</sup>.

Señala Sergio García Ramírez, que en el “Proyecto de reformas al artículo 20, postulado por la iniciativa de 1997. Ya señalé que esta propuesta conducía a establecer el juicio en ausencia del inculpado. Para el efecto, se requería que éste hubiese rendido declaración preparatoria y se hubiera sustraído luego a la acción de la justicia”<sup>5</sup>, esto claramente evidenciando graves violaciones que se cometieron en el procedimiento, como lo es un debido proceso, a pesar de que el sujeto se haya evadido de la acción de la justicia en ese delito, aunque así probablemente se esté cometiendo algún otro, pero no debe el Estado llegar a tales violaciones, como lo es el tener en todo momento garantía de audiencia, así como de contradecir a la parte que lo acusa, así como una de las más importantes que es la presunción de inocencia, en el que se señala que toda persona debe tenerse por inocente hasta que exista una sentencia firme de autoridad competente en la que se le tenga como responsable de la

---

<sup>4</sup> Silva García, Fernando. “El arraigo penal entre dos alternativas posibles: interpretación conforme o inconvencional”. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. México, 2012. Número 33. P. 221.

<sup>5</sup> García Ramírez, Sergio. Delincuencia organizada. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal, 2002. P. 102.

comisión de un delito, como señala <sup>6</sup>Miguel Carbonell. Y anteriormente a esa reforma constitucional en el año de 1999 en 1992 <sup>7</sup>comenta Arnoldo Castilla García que en este último año se planteó una reforma basada en el problema del narcotráfico, en el que la Procuraduría General de la República realizaron una propuesta para contener, a su parecer, de manera eficiente la delincuencia organizada. Para lo cual se establecerían normas contrarias a las garantías consagradas en nuestra constitución.

Estas medidas, por más que traten de salvaguardar derechos de gran relevancia para la sociedad, existen Derechos Humanos que no se deben dejar de lado, y por tanto no se debe dejar a la autoridad la facultad de privar de su libertad a personas para después realizar investigaciones respecto al delito o los delitos que la misma autoridad le presume, y con solamente ese hecho de tener cierta sospecha, se puede llegar a realizar una de las violaciones más graves a las personas como lo es su libertad, y en ese sentido perderíamos completamente el Estado de Derecho del que medianamente gozamos, que es aquel como bien señala Elías Díaz, *“El Estado de Derecho, es un tipo específico de Estado, un modelo organizativo que ha ido surgiendo y construyéndose en las condiciones históricas de la Modernidad como respuesta a ciertas demandas, necesidades intereses y exigencias de la vida real, de carácter socioeconómico y, unido a ello, también de carácter ético y cultural”*<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Carbonell, Miguel Los derechos fundamentales en México. Editorial Porrúa. México, 2011. P. 277.

<sup>7</sup> Castilla García, Arnoldo. “Delincuencia organizada, Análisis Jurídico. Universidad Autónoma de Baja California. Mexicali, Baja California, 2012.

<sup>8</sup> Díaz, Elías. Estado de derecho y sociedad democrática. Editorial Taurus. Madrid, 1991. P. 155.

## ***1.2 Facultades concurrentes en materia de Delincuencia Organizada (antes de la reforma de 2008).***

Por otra parte, es importante señalar lo establecido en la tesis que se presentará a continuación, ya que se expresa la clara actividad concurrente entre los órganos legislativos federal y local en materia hasta antes de la reforma al artículo 73 de la constitución federal, el 18 de Junio de 2008, en el que ambos podían ejercer su capacidad legislativa al respecto de este tema que ha sido tan importante desde principios de los años 90's en el que el tema del narcotráfico atrajo la atención de la sociedad y ya en lo particular a las diversas autoridades, por la manera en que estos grupos delictivos contaban con gran poder para contrarrestar las maniobras del Estado, en el que los grupos delictivos fueron avanzando en cuestiones de índole económica y tecnológicas, mientras que las autoridades se rezagaron; y ya después de un tiempo no nada más eran grupos referidos a cuestiones de narcotráfico, sino de otro tipo de delitos que actuando de manera conjunta, ponen de manifiesto, el gran peligro de estas organizaciones y de cuestiones tan importantes en la sociedad, así pues, transcribiré lo establecido en la tesis aislada en comentario con número de Registro 163374, de la novena época:

*“DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LOS CONGRESOS LOCALES CONTABAN CON FACULTADES CONCURRENTES PARA LEGISLAR EN ESTA MATERIA (CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 18 DE JUNIO DE 2008).*

*La Federación no requiere, necesariamente y en todos los casos, de facultad expresa para legislar en una materia. La Constitución establece un esquema en el que, en determinadas materias, tanto la Federación como los Estados pueden desplegar conjuntamente sus facultades legislativas. Asimismo, es*

*necesario tener en cuenta la existencia de las facultades implícitamente concedidas a la Federación, que se deriven necesariamente del ejercicio de una facultad explícitamente concedida a los Poderes de la Unión, tal y como lo señala el artículo 73, fracción XXX de la Constitución. En consecuencia, al momento de expedirse la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada de 1996, la delincuencia organizada formaba parte de las facultades concurrentes entre la Federación y los estados, en virtud de lo establecido en los artículos 21 y 73, fracciones XXI y XXX de nuestra Constitución, ya que de una lectura armónica de los objetivos marcados por el artículo 21 constitucional y la correspondiente instrumentalización realizada por el legislador ordinario en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se sigue que el objeto de la ley impugnada - la delincuencia organizada-, se encuentra comprendida dentro de la materia de seguridad pública. Este esquema resultaba coherente con las facultades legislativas que tenían las entidades federativas para legislar en materia de delincuencia organizada, tratándose de delitos del fuero común que afectasen, únicamente, su territorio. En definitiva, el Congreso de la Unión se encontraba facultado (de manera concurrente con los estados) para legislar en materia de delincuencia organizada, en el momento en el que se aprobó el decreto legislativo impugnado, y, además, su actuar fue ajustado al ámbito específico de las competencias establecidas en el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 73 fracciones XXI y XXX, ambos de la Constitución Federal; por lo cual, no invadió la competencia otorgada a las entidades federativas. Asimismo, es necesario señalar que todo este marco jurídico fue modificado por el constituyente permanente, al momento en el que se reformó la fracción XXI del artículo 73 constitucional, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, a través de la cual se eliminó la facultad concurrente de la Federación y de las entidades federativas para legislar en*

*materia de delincuencia organizada y se estableció tal potestad, de forma exclusiva, a la Federación* <sup>9</sup>.

De esta manera se permitía participar de manera conjunta a las Entidades Federativas y al orden Federal en este tipo de temas que son de gran relevancia para el Estado Mexicano, y que aunque ya no es permisible esta participación concurrente, al ser esta, una facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de Delincuencia Organizada tal y como lo señala el actual artículo 73 en su fracción XXI inciso B).

Conforme a este orden de ideas, es preciso hacer mención de la legislación dentro del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Delincuencia Organizada el cual inició su vigencia el 2 de Enero de 2004, mucho antes de la última reforma constitucional en esta materia; y dentro del mismo ordenamiento Estatal se señala una copia casi textual de lo que define la legislación Federal por Delincuencia Organizada, exceptuando al resultado de sus acciones, en los que logran ver diferentes tipos de delitos para los que en la Entidad Federativa de Baja California son de mayor trascendencia, remitiéndose en todo momento a su Código Penal, y solamente en cuestiones no previstas por la misma Ley contra la Delincuencia Organizada para el Estado o en su regulación supletoria Estatal, se pasaría a lo que es la legislación en materia Federal. Ya pasando en concreto a lo concerniente al arraigo en materia local regulada por el artículo 10 de la ya mencionada ley en la que se establece:

---

<sup>9</sup> Tesis 1ª. CXXVI/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Nove Época, t. XXXII, Diciembre de 2010, p.166

*“Artículo 10.- Cuando existan indicios suficientes que acrediten fundadamente que alguien es miembro de la Delincuencia Organizada, el Juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público y tomando en cuenta las características del hecho imputado, así como las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de este en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud. Corresponde la Subprocuraduría contra la Delincuencia Organizada, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.*

*El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación previa, no pudiendo exceder de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de la medida impuesta”.*

En este artículo se visualiza la aún mayor violación a Derechos que debe tener toda persona a la que se le imputa algún hecho calificado como delito en el lugar que resida, y aunque se menciona que se tomarán en cuenta las características del hecho, así como antecedentes, esto no deja claro que el Ministerio Público pueda hacer la petición de la orden de arraigo en la que se presupongan la actualización de los elementos del delito, como lo es el cuerpo del delito, sino que haya una simple presunción y que cuenten con algún tipo de antecedente, no mencionando el tipo de este, dejando en total libertad a la autoridad de poner en peligro la certeza jurídica de la que debemos gozar todas las personas habitantes de un Estado, además de esto, deja en total libertad a la autoridad ministerial, solamente al sujetar a la Subprocuraduría de velar por el cumplimiento de lo establecido por la autoridad judicial, siendo el Ministerio Público y la Subprocuraduría parte de un mismo poder del Estado, que es dependiente del Ejecutivo, y no es la misma Autoridad Judicial la que tenga una verificación adecuada de los lineamientos que esta misma establece con la Orden de Arraigo que obsequió, y por último es conveniente señalar que el plazo que se señala se encuentra fuera de toda proporción lógica-jurídica, al establecer parámetros inadecuados, y en los cuales facilita las diversas violaciones en contra del imputado.

### **1.3 Conceptos básicos.**

#### **1.3.1 Derechos Humanos**

Antes de iniciar con un análisis de las violaciones a Derechos Humanos, es conveniente dar una idea de lo que son estos, para lo cual comenta Pedro Nikken, que los derechos son inherentes a la persona humana, y que una de sus características que resaltan, es el reconocimiento de que toda persona, por el simple hecho de serlo, es titular de derechos fundamentales que la autoridad, ni la misma sociedad pueden arrebatarse, por su parte Ferrajoli señala que *“son derechos fundamentales, todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a <todos> los seres humanos en cuanto del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar”*<sup>10</sup>.

#### **1.3.2 Debido Proceso (Adjetivo)**

El arraigo en la actualidad puede llegar a propiciar que la detención de alguna persona como se establece de 40 hasta 80 días, que puede ser incluso en domicilios no oficiales, e incluso en las que las personas que se encuentran arraigadas carezcan de una debida intervención de persona conocedora del Derecho para una asistencia jurídica efectiva, y por ello dar pie a una violación desde un principio a lo que se conoce como debido proceso, que tal y como lo comenta Sergio García Ramírez el Debido Proceso *“se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto*

---

<sup>10</sup> Ferrajoli, Luigi. Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Editorial Trotta. Madrid, 2002.

*del Estado que pueda afectarlos*<sup>11</sup>. A pesar de ser el arraigo como ya se mencionó, una medida cautelar que se supone se actualiza de manera excepcional y no como la constante en esta clase de delitos, esto no es así, y al aplicar estas medidas de manera cotidiana se llega a violaciones en cuestión a la defensa efectiva desde un primer momento afectando gravemente el principio de contradicción del que debe gozar toda persona a la que se le esté imputando un delito, o se esté afectando su esfera jurídica para buscar elementos en su contra y privando de su libertad antes de contar con la comprobación del cuerpo del delito y de una sospecha que tenga un buen sustento, y no simplemente en una situación delictiva que no tenga un buen grado de certeza.

---

<sup>11</sup> García Ramírez, Sergio. Delincuencia organizada. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal, 2002. P. 104.

### ***1.3.3 Presunción de inocencia.***

Este principio que rige al sistema penal se encuentra consagrado en el artículo 20 en dos partes, y que desde un primer momento lo podemos ver en el Inciso A) en su fracción primera, resaltando así la importancia del mismo dentro de todo proceso penal, y en el que se establece la necesidad de proteger a las personas que son inocentes, y en las cuales deberá haber un esclarecimiento claro de los hechos para no llegar a un grave estado de impunidad; ya en un segundo apartado dentro del mismo artículo constitucional, pero en un inciso B) y de igual manera en su fracción I, se puede ver con mayor claridad para los efectos de este trabajo, que la persona imputada debe tener el Derecho primordial de gozar de una presunción de inocencia, hasta que la autoridad responsable de la investigación y esclarecimiento de los delitos ante una autoridad judicial le declare su responsabilidad dentro del hecho que se le imputa; a lo cual Sergio Ramírez García comenta que *“la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales: aquél afirma la idea de que una persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad”*<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> García Ramírez, Sergio. Delincuencia organizada. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal, 2002. P. 105.

#### **1.4 Conclusiones parciales del capítulo**

Como ya se ha visto en las páginas anteriores el empleo de este tipo de medidas, como lo es la incomunicación, se incurre en una clara violación a Derechos Humanos, que ya, esta por sí sola es considerada por la Corte Interamericana como medidas crueles e inhumana, en la que afecta a las personas en su integridad psíquica, moral y en otras tantas puede llegarse al daño físico, con tal de sacar adelante una investigación, y así "cumplir con su trabajo", en el que no todas las veces las personas que se encuentran incomunicados son participes en la comisión de este tipo de delitos, que aunque graves no se debe llegar al extremo de violentar los Derechos ya mencionados; y la aplicación de una medida cautelar como la que maneja la figura del arraigo en la que afecta claramente la libertad personal y el de libertad de tránsito, en el que la Autoridad Judicial al obsequiar al Ministerio Público la orden de arraigo, se puede decir que estamos anticipando una pena, la cual debiera corresponder al final de todo un procedimiento adecuado, tal y como se señalan en diversos artículos de la Constitución Federal, como en su reglamentación secundaria, es por ello que atendiendo al ya tan conocido principio pro homine, y conforme a la convencional que parte de la reforma al artículo 1º, debe estar el Estado Mexicano, estar en todo momento ajustado a los Derechos Humanos, se encuentren o no dentro de su Ordenamiento Constitucional, en el que debe darse preferencia aplicativa a la norma

que favorezca en mayor medida a las personas; y no es de dudarse que es preciso contar con medidas más eficaces para combatir a esta clase de orden delictivo, mediante la actualización de los agentes encargados de la investigación de los delitos en cuestiones específicas a esta clase de delitos, y además, de por el ya comentado poder que tienen estos grupos delictivos, hay que implementar medidas de control anticorrupción que no podemos negar que se da dentro de nuestras Instituciones, todo esto, aunado a una mayor y mejor inversión a nuevas tecnologías para competir de buena manera ante estos grupos, y así, se podrá estar en armonía el Estado Mexicano con el ordenamiento jurídico Internacional, estableciendo mecanismos idóneos. Pero para eso falta mucho, en el que se debe depurar personal que ya se encuentra contaminado, y que frenarían toda buena intención; pero en el supuesto de que esto se dé como se está planteando, tal vez algún día nos encontremos sin querer con la utopía de un Estado de Derecho, al que nuestro país le hace tanta falta.

# CAPÍTULO II. Análisis de la reforma constitucional en 2008.

---

## *2.1 Reforma constitucional (Procedencia).*

Al analizar el arraigo en materia penal, y en particular su elevación a rango constitucional en el año 2008, es preciso señalar que esta figura se debe entender que es una medida cautelar excepcional y supletoria, la cual, por un lado, sólo debe operar cuando el sistema ordinario de restricción a la libertad personal resulta inviable para la persecución del delito por razones fácticas extraordinarias; por otro lado, está sujeta a todos los Derechos Humanos del detenido. Esto atenta a principios fundamentales como lo es la seguridad jurídica, al darle total libertad a la autoridad de ejercer la facultad que la Constitución Federal le otorga, al poder establecer una falta a lo que es uno de los derechos fundamentales más preciados como lo es la libertad, y en la que no hay una debida reglamentación y por consiguiente un desconocimiento real de cuando se hará uso de tal medida, tal como lo señala Peces-Barba *“en su dimensión de justicia formal, la función de seguridad jurídica ayuda a limitar el voluntarismo del poder y a crear sensación de libertad en los ciudadanos.*

*Es, por consiguiente, una dimensión esencial para la cohesión social y para la adhesión y el acuerdo de la ciudadanía con su sistema político y jurídico*<sup>13</sup>.

Así entonces como lo señala el artículo 16 de la Constitución Federal, *“la autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de Delincuencia Organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días”*. Para lo cual artículo 12 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada representa una copia casi textual de precepto constitucional antes citado, y en el que se puede establecer que la petición de orden de arraigo, en el que se le puede sumar la supuesta sospecha de que cierta o ciertas personas son integrantes de un grupo delictivo que persigan los fines del artículo 2º de la misma Ley Federal, esos elementos son notoriamente insuficientes para lograr llenar los requisitos mínimos que establece la misma Constitución Federal, así como los diversos Tratados Internacionales que establecen los requisitos mínimo de todo procedimiento para toda persona que está siguiente, o se pretende que siga un procedimiento, es por ello que no bastan los elementos que señala los artículos anteriores, sino que es necesario expresar de manera precisa una motivación al caso concreto,

---

<sup>13</sup> Peces-Barba Martínez, Gregorio. “La constitución y la seguridad jurídica”. Claves de razón práctica. Madrid, diciembre 2003. Número 138. (citado: febrero 18/02/2015). Formato pdf, disponible en línea <http://www.revistas culturales.com/revistas/15/clavesderazonpractica/num/138/>.

en el que se pueda establecer de una manera más clara la probable participación de la persona que se pretende arraigar. En un sentido similar Miguel Carbonell señala que *“la probable responsabilidad se acredita mediante la demostración indicial de que el detenido guarda relación con el delito en calidad de su perpetrador. El Ministerio Público tiene la obligación de acreditar ante el juez que existen elementos fácticos para relacionar al detenido con el delito, y dicha relación debe ser estrecha y evidente, aunque su plena demostración quede a cargo de la fase probatoria del proceso penal correspondiente”*<sup>14</sup>. En este sentido podemos establecer que con una interpretación conforme al principio pro homine, el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la reforma al artículo 1º Constitucional Federal, se establecen un sistema de interpretación de los Derechos Humanos que, para la resolución de conflictos normativos, permiten abandonar el criterio de jerarquía normativa y sustituirlo por un criterio material, que autoriza la preferencia aplicativa de la norma que brinde una mayor protección a la persona, tal y como lo comenta Silva García, Fernando<sup>15</sup>.

Respecto a lo anterior, la procedencia del arraigo que el método que da validez la propia Constitución Federal, es violatorio de Derechos Humanos, ya que, primeramente se detiene a la persona por el simple señalamiento de la autoridad, de que el imputado pertenece a un grupo de Delincuencia Organizada, esto, evidencia que el arraigado se presume culpable antes de haber un buen indicio por parte de la autoridad investigadora.

---

<sup>14</sup> Carbonell, Miguel Los derechos fundamentales en México. Editorial Porrúa. México, 2011. P. 279.

<sup>15</sup> Silva García, Fernando. “El arraigo penal entre dos alternativas posibles: interpretación conforme o inconventional”. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. México, 2012. Número 33. P. 225.

Lo anterior, “podría” estar justificado, como lo establece el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional, en lo relativo a que dicha detención, se encuentra marcada por actos contrarios a lo establecido en el ordenamiento internacional, y que así pudiera abrir paso para auxiliar de manera contundente a la investigación, para esta clase de delitos, pero la verdad de las cosas, es que conforme a las estadísticas proporcionadas por la Procuraduría General de la República, la cantidad de personas que al final del día llevan el procedimiento conforme a las razones por las que fue arraigado son mínimas.

Como lo establece Silva García Fernando<sup>16</sup>, “es insuficiente que la orden de arraigo se fundamente exclusivamente en el tipo de delito cometido (grave o por delincuencia organizada), toda vez que es preciso expresar una motivación ceñida al caso concreto, casuística, con respecto a la posible participación del arraigado en la comisión del ilícito (artículos 16, párrafos octavo y décimo cuarto, así como transitorio décimo primero de la Norma Suprema), y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”; en este sentido esta medida cautelar de carácter excepcional debe estar basada en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano ha adoptado, pero esto, como sabemos no es así, dejando de lado el principio de Seguridad Jurídica.

A su vez debe ser preciso establecer un concepto adecuado de lo que debe entenderse por Delincuencia Organizada, ya que como en cada punto tratado, deja muy abierta la posibilidad de encuadrar a casi cualquier persona a este tipo de delitos, que para este caso, es un peligro al principio de seguridad jurídica, que da certeza a las personas para su actuar diario, en el que simplemente se señala en el artículo 16

---

<sup>16</sup> Silva García, Fernando. “El arraigo penal entre dos alternativas posibles: interpretación conforme o inconveniente”. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. México, 2012. Número 33. P. 233..

constitucional en su párrafo noveno que por Delincuencia Organizada deberá entenderse a la *“organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia”*, ante esta falta grave de legislación adecuada, es preciso exigir una regulación acorde a los estándares internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tal y como lo es la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos, conocida *“ la Convención de Palermo”*, en el que en su artículo 2º define de mejor manera a este tipo de Organizaciones Delictivas delimitando adecuadamente a los mismos en el que señala *“ Para los fines de la presente Convención:*

- a) *Por “grupo delictivo organizado”, se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”;*
- b) *Por “delito grave” se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;*
- c) *Por “grupo estructurado” se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada;*
- h) *Por “delito determinante” se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 6 de la presente Convención”.*

Es así, como el Estado Mexicano está siendo contrario a la normatividad internacional de la que él mismo es forma parte, a lo cual de seguir así, en algún momento que pudiera ser más o menos prolongado, un día incurrirá en responsabilidad ante la Corte Internacional, el cual por tratarse de violaciones claras de Derechos Humanos que pudiéramos decir que gozan mayor importancia en el ámbito internacional, se les pondrá mayor atención, pero más que cualquier responsabilidad en la que pudiera incurrir el Estado Mexicano, es mejor corregir esas faltas de pericia legislativa, y no dejar a los habitantes del Estado a su suerte por el camino del Derecho, y menos cuando este último brinda de plena potestad a la autoridad para privar de la libertad a las personas, a lo cual Ferrajoli, señala *“si es verdad que los derechos de los ciudadanos están amenazados no sólo por los delitos sino también por las penas arbitrarias, la presunción de inocencia no sólo es una garantía de libertad y de verdad, sino también una garantía de seguridad o si se quiere de defensa social: de esa “seguridad” específica ofrecida por el Estado de Derecho y que se expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia; y de esa específica “defensa” que se ofrece a éstos frente al arbitrio punitivo”*. Es así como la falta de una regulación adecuada pone de manifiesto el abuso por parte de autoridad.

## **2.1 Jurisprudencia: jerarquía entre Constitución y Tratados Internacionales**

Es importante señalar lo que establece el criterio jurisprudencial del pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que tal criterio a parecer de un servidor, es un retroceso a lo que había ganado el Estado Mexicano, al contar con altos estándares de Derechos Humanos, y por lo cual daba tranquilidad a los que gozamos del Derecho, por qué se podría contar con nuevos instrumentos para combatir las injusticias dentro del país, lo cual no se da con esta limitante que establece tal criterio, al comentar que si existe restricción expresa de la Constitución a pesar de que el Tratado Internacional contenga mayor beneficio a la persona, se estará al contenido de nuestra Carta Magna; y de esto último se deriva que se puedan seguir realizando violaciones dentro de un procedimiento penal al seguir concibiendo al arraigo como una herramienta efectiva, para lo cual ya se señaló lo contrario, ya que conforme a las estadísticas de la propia Representación Social, el número de casos que llegan a resolverse por lo que se solicitó tal medida es infima.

Época: Décima Época

Registro: 2006224

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 20/2014 (10a.)

Página: 202

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 20/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## **CAPÍTULO III**

### **VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS**

#### ***3.1 Artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

En este apartado se estudiará lo contenido en el artículo 11 de la Constitución federal, el cual, presenta principios de los que gozamos todos los ciudadanos de este Estado mexicano, entre los cuales se encuentra uno de gran relevancia como lo es el de la libertad de tránsito, contenido en su primer párrafo, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la república, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y*

*salubridad general de la república, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país”.*

Lo anterior, evidenciando la violación a tal Derecho Humano contenido en el precepto constitucional aludido, ya que el arraigado se encuentra impedido para salir de un inmueble, y por lo tanto, también se le impide salir de la entidad federativa que se encuentre, y por mayoría de razón del territorio nacional, lo cual atenta claramente a la libertad de tránsito, y a pesar de que probablemente algunos de los lectores podrían establecer que existe la limitante, al señalar el mismo artículo, que existe facultad de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal, pero esto no es así, ya que la medida cautelar excepcional del arraigo, se brinda antes de que haya un proceso formal en contra de la persona arraigada, por lo cual, además de no encontrar la figura del arraigo sustento alguno en el artículo 11 constitucional, es por demás violatorio del mismo.

### ***3.2 Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Presunción de Inocencia***

Como ya se ha señalado en página anteriores, tal y como define al arraigo el maestro Martínez García, <sup>17</sup>“el arraigo, procesalmente hablando, es considerado como un acto prejudicial cuando se realiza con anterioridad a un juicio, cuando hubiere temor de que se ausente o se oculte la persona contra quien deba entablarse demanda”, respecto a lo anterior, los actos prejudiciales no nos son extraños, ya que este tipo de medidas, se toman en todas las ramas del derecho, diferenciando al arraigo, el hecho en que dicha medida que afecta directamente la libertad personal tiene una regulación escueta, al no señalar un procedimiento, en el que primeramente exista el principio que debe existir en todo tipo de juicio, y más tratándose de casos en que está en grave afectación la libertad personal, que es el de contradicción, en el cual las personas que forman

---

<sup>17</sup> Martínez García, Jorge Sebastián. “Reflexiones en torno al arraigo domiciliario previsto por el Código Federal de Procedimientos Penales”. Revisto del Instituto de la Judicatura Federal. P. 222

parte de un proceso judicial, tienen el derecho de rebatir lo establecido por aquella que lo acusa dentro de un procedimiento penal.

Es el caso que la escasa regulación conforme a la figura del arraigo, llega al punto en que ni siquiera regula lo que es el lugar específico en que el arraigado pasará los días privado del valioso bien jurídico, como lo es la libertad, en el que tal y como se ha venido mencionando, será el Ministerio Público el que señale el lugar en que la persona será arraigada, en el que se comenta pueden ser en casas de seguridad de la policía, o llegar al extremo de ser arraigados en cuartos de hotel.

“La Corte ha señalado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales: aquél afirma la idea de que una persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad”<sup>18</sup>.

“La presunción de inocencia significa, para decirlo de forma sintética, que toda persona debe tenerse por inocente hasta que exista una sentencia firme de autoridad competente en la que se le tenga como responsable de la comisión de un delito”<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> García Ramírez, Sergio. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Página 374.

<sup>19</sup> Carbonell, Miguel. Los Derechos fundamentales en México. Página 287.

## CAPÍTULO IV

### REALIDAD EN LA FIGURA DE ARRAIGO

Desde el día dieciocho de Junio de dos mil ocho, fecha en que fue elevada a rango constitucional la figura del arraigo, con la ya conocida campaña de “guerra contra el narcotráfico” encabezada por el entonces Presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa, en el que es interesante analizar lo que menciona durante una conferencia, ya que menciona que la única alternativa para combatir a los criminales que desafían al Estado mexicano, tiene que ser combatido con toda la fuerza del estado, y que por esa razón se debe combatir a los mismos; y que el único dueño del Estado, es el Estado mexicano, en lo que prosigue con su discurso, hasta que en un momento dado establece un punto de gran importancia declarando que, <sup>20</sup>“las únicas leyes que valen son las leyes mexicanas y la única autoridad es la autoridad mexicana, ninguna más, punto”; sumado a lo anteriormente señalado, se encuentran las diversas

---

<sup>20</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=7ayD2w3uYPI>. Visto a las 19:30 horas del día marzo 29 de 2015.

negativas que el Estado mexicano ha dictaminado, respecto a las recomendaciones internacionales, que por ejemplo de las 176 que se establecieron en el año 2013, varias van dirigidas a la desaparición forzada y a la reforma constitucional de 2008, en específico la figura del arraigo en el por nombrar dos de dichas recomendaciones, tenemos la planteada por Francia en la que establece que el Estado mexicano debe <sup>21</sup>“Abolir la práctica del arraigo, según lo recomendado por el Comité contra la Tortura (CAT), y por su parte el Estado alemán, sugiere “Abolir el arraigo penal a nivel federal y estatal, ya que es contrario a las normas internacionales de derechos humanos”. Lo anterior, ya que los Estados nombrados, creen y un servidor se encuentra en concordancia con ellos, ya que la figura de arraigo se obsequia por la carencia de pruebas contra persona alguna, en la que como ya se ha comentado la autoridad puede conseguir pruebas en contra de la persona arraigada, en lo que evidentemente violenta la presunción de inocencia a la que todo ciudadano tiene derecho.

El derecho anteriormente violenta, es vital para el acontecer diario de todo ciudadano, esto, tal y como tiene a bien señalar Luigi Ferrajoli, <sup>22</sup> “-si es verdad que los derechos de los ciudadanos están amenazados no sólo por los delitos sino también por las penas arbitrarias- la presunción de inocencia no sólo es una garantía de libertad y de verdad, sino también una garantía de seguridad o si se quiere de defensa social: de esa seguridad específica ofrecida por el Estado de Derecho y que se expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia; y de esa específica defensa que se ofrece a éstos frente al arbitrio punitivo”, asimismo esto está íntimamente relacionado con lo comentado se encuentra lo establecido

---

<sup>21</sup> <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2014/03/20/mexico-rechaza-eliminar-figura-arraigo>. 30 de marzo de 2015.

<sup>22</sup> Ferrajoli,, Luigi. Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal. Pág. 549.

por Peces-Barba Martínez, en el sentido que <sup>23</sup>“en su dimensión de justicia formal, la función de seguridad jurídica ayuda a limitar el voluntarismo del poder y a crear sensación de libertad en los ciudadanos. Es, por consiguiente, una dimensión esencial para la cohesión social y para la adhesión y el acuerdo de la ciudadanía con su sistema político y jurídico”.

De lo cual procede señalar que tal figura deja en un estado de total incertidumbre a los habitantes del territorio mexicano, al poder ser detenido sin siquiera tener conocimiento de la causa por la que se le encuentra investigando, y no obstante lo anterior, puede llegar al caso de ser detenido, sin tener la autoridad algún medio probatorio que muestre tan siquiera un indicio, por lo que, dicha medida cautelar se encuentra fuera de toda lógica ya sea moral, y de lógica legal internacional, del que es importante señalar, el Estado mexicano debe seguir el ordenamiento al que se ha adherido, ya que se supone que el mismo Estado dentro de sus facultades está el aceptar o no ciertos ordenamientos internacionales, pero al haber firmado tales convenidos o tratados con otros Estados miembros, conforme a lo establecido a la Constitución Federal, claramente lo vincula a dichos ordenamientos internacionales, por lo cual debe seguir los principios ya aludidos, esto, tal y como lo señala Silva García: <sup>24</sup>“el artículo 16 constitucional no sólo autoriza el arraigo penal, sino que lo sujeta a toda una serie de condiciones, garantías y exigencias constitucionales para su validez. Asimismo, dicha medida cautelar constitucional está condicionada actualmente por los tratados internacionales sobre derechos humanos adoptados por el Estado mexicano”; a su vez, y ya que conforme al principio de presunción de inocencia, toda persona se debe tener por inocente hasta que se le

---

<sup>23</sup> Peces-Barba Martínez, Gregorio. La Constitución y la Seguridad Jurídica. Pág. 137.

<sup>24</sup> Silva García, Fernando. “El arraigo penal entre dos alternativas posibles”. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. No. 33. Pág. 221. México.

compruebe lo contrario, esto es, hasta que se dicte una sentencia condenatoria en su contraria, y que la misma haya causado ejecutoria, de lo contrario estaríamos rompiendo con dicha presunción y con el derecho humano de seguridad jurídica.

Asimismo, continúa señalando Silva García, <sup>25</sup>“El hecho de que el arraigo sea una figura constitucional no lo exime de cumplir con las normas constitucionales que lo rodean. Toda institución o restricción constitucional requiere para su validez cumplir con derechos, garantías y exigencias también constitucionales. Así, por ejemplo, la expropiación no puede ser válida sin audiencia previa. Siguiendo esa línea de pensamiento, es posible advertir que el arraigo del artículo 16 constitucional no es una figura metaconstitucional que se ubique por encima de los derechos humanos previstos en la norma suprema y en los tratados internacionales”; esto es un punto de gran importancia al establecer que no debe haber normas constitucionales que se encuentren por encima de otras normas constitucionales, como lo es, otro principio elemental para armonizar la seguridad jurídica y la presunción de inocencia, es el debido proceso, el cual, del diccionario de derecho procesal constitucional y convencional, se pueden tomar en consideración diversos puntos interesantes para los fervientes seguidores del derecho, a lo que se establece lo siguiente: <sup>26</sup>“ El debido proceso, en líneas generales, responde en el constitucionalismo al concepto formal de cómo debe sustanciarse un procedimiento, aun cuando al mismo tiempo reconozca un aspecto sustancial, declarado como principio de razonabilidad. El origen aceptado es la 5ª enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, que establece los derechos de todo ciudadano a tener un proceso judicial; y también figura

---

<sup>25</sup> *idem*. P. 241.

<sup>26</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y otros (Coordinadores). Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional (Tomo I). Voz: Debido proceso. Pág. 297

en la 14ª enmienda, como una restricción al poder del Estado para resolver sobre el destino de los hombres sin el debido proceso. Estas dos facetas se reproducen en la explicación acerca del concepto. Es decir, se pone de relieve la importancia que tiene la actuación jurisdiccional. Son los jueces quienes deben preservar las garantías del proceso, y aplicar el principio de razonabilidad en cada una de las decisiones que adopte. El concepto tiene así un condicionante diferente al modelo donde nace (common law anglosajón), porque el civil law tiene presupuestos distintos. La primera idea de estas garantías fue evitar el castigo arbitrario y las ilegales violaciones a la libertad personal y de los derechos de propiedad. Al mismo tiempo orientó a los jueces hacia un juicio justo y honesto".

Con esta exposición, se llega a la idea de que resulta claramente insuficiente que la figura del arraigo, simplemente se funde y en su caso se obsequie por parte del órgano judicial, simplemente señalando que por ser un delito grave o de delincuencia organizada se brinde la misma, ya que, como ya se dijo es indispensable para todo ciudadano, tener certeza de los elementos que existan respecto a cualquier imputación que se le esté haciendo, o sea, es debido relacionar una motivación, y ya en menor medida que exista un indicio de que la persona a la que se le privará de su libertad con esta medida por demás violatoria de Derechos Humanos, se encuentra relacionada con algunos de los supuestos ceñidos en nuestra Carta fundamental, donde deberían prevalecer los principios y valores del Estado mexicano, y no simplemente establecerse dentro de las mismas, las cuestiones personales de políticos.

Conforme a lo anterior, Islas Colín señala que: <sup>27</sup>“al establecer la figura jurídica del arraigo penal, la cual aunque tiene la doble finalidad de facilitar la integración de la averiguación previa y de evitar que se

---

<sup>27</sup> Islas Colín, Alfredo. Las reformas a la CPEUM en materia del sistema de justicia Penal (DOF, 18 de Junio de 2008). Pág. 79

imposibilite el cumplimiento de la eventual orden de aprehensión que llegue a dictarse, viola la garantía de libertad personal que consagran los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de la CPEUM", en lo que en líneas posteriores continúa señalando que: <sup>28</sup>"Se constitucionaliza la figura del arraigo, la cual permite mantener detenida a una persona durante un periodo prolongado sin que aún existan pruebas para sustentar una orden de aprehensión. Es decir, se le da rango constitucional a un abuso que vulnera gravemente una de las garantías de libertad".

Por su parte, Miguel Carbonell, menciona que <sup>29</sup>"El arraigo, se trata de una figura que permite innumerables abusos por parte de la autoridad ministerial, ya que su regulación es muy escueta. Así, por ejemplo, no se señala expresamente que el lugar para ejecutar el arraigo es el domicilio del particular afectado o cualquiera que él quiera señalar, con lo cual se ha permitido el uso de [casas de seguridad] o de hoteles donde el Ministerio Público ubica a los afectados mientras dura la medida del arraigo", esto, contrariando gravemente a lo contenido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el que desde su artículo 1º en su primer apartado, establece la obligación de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades contenidos en la misma, así como garantizar su pleno goce, en lo que armonizando el artículo anterior, con el artículo 5º del mismo ordenamiento internacional, específicamente en sus apartados primero y segundo, en los que señalan el Derecho humano a la integridad personal, en los cuales se menciona que toda persona tendrá derecho a que se respete su integridad física, psíquica y mora, a su vez, que ninguna persona debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y ya en un momento dado en que alguna persona sea privada de su libertad será tratada con respeto y

---

<sup>28</sup> Ídem. Pág. 81

<sup>29</sup> Carbonell, Miguel. Los Derechos Fundamentales en México. Pág. 203.

conforme a la dignidad inherente al ser humano. se vislumbra que toda persona se le reconocerá ese derecho humano<sup>30</sup>. No obstante la clara violación de Derechos Humanos de la figura del arraigo, con el simple hecho de realizar la lectura al texto constitucional o al mismo Código Federal de Procedimientos Penales, en la práctica, toman mayores magnitudes, ya que además de la privación de la libertad, se ha documentado la violencia física que ejercen los agentes de la procuraduría hacia las personas arraigadas, así como ya se señaló en líneas anteriores, lo comentado por Carbonell, en el sentido de que en la legislación, no se señala el lugar para ejecutar el arraigo, a lo que menciona que muchas veces se permiten el uso de "casas de seguridad" o puede llegarse al extremo de realizar el arraigo en hoteles, lo anterior contribuyendo a las ya multicitadas violaciones a Derechos Humanos, para lo cual establece García Ramírez, respecto a lo que se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos: <sup>31</sup>"El Tribunal ha señalado que la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal".

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al pronunciarse en el caso Ricardo Canese vs Paraguay, establece que: "la aplicación de una medida cautelar que afecte la libertad personal y el derecho de la circulación del procesado sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual contradice los principios generales del derecho universalmente reconocidos".

---

<sup>30</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 1º apartado primero. Artículo 5º apartados primero y segundo.

<sup>31</sup> García Ramírez, Sergio. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pág. 348.

Todas estas violaciones evidentes a Derechos Humanos que se han venido comentando, se han dado en mayor o menor medida, gracias a los tres pilares del Estado mexicano, en el que por una parte comenzó con el Poder Ejecutivo Federal, al desarrollar su “guerra contra el narcotráfico”, en lo que requería supuestamente medios de defensas que pudieran sobreponerse a los medios económicos de las organizaciones de delincuencia organizada, por otra parte el Poder Legislativo, en el que, es el principal actor, ya que fue este mismo, quien realizó la modificación al texto constitucional y trató de adecuar reglas de carácter penal, a la carta magna, de la cual, solamente deberían establecerse principios; claramente se realizó dicha adecuación por el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar el arraigo penal como inconstitucional, esto, se dio al resolver la acción de inconstitucionalidad 20/2003. Por último no dejando de lado al Poder Judicial de la Federación en cuanto a su grado de participación, ya que en específico la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dándose cuenta que después de la reforma en Junio de 2011 en el que se dio entrada a la aplicación de la interpretación convencionalidad, tratándose de Derechos Humanos, en mayor beneficio a las personas (principio pro homine), y después de que algunos Jueces de Distrito concedieron el amparo a los quejosos por la vulneración a su libertad personal; el dieciocho de marzo de 2014, el Tribunal Pleno aprobó la siguiente tesis jurisprudencial, que acabó tajantemente con la tendencia que estaban siguiendo algunos Jueces de Distrito en el que consideraban violaciones, en específico a la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL

DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad

constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.<sup>32</sup>

Ante la anterior limitante obsequiada por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las posibilidades que se tienen para contener tal medida, son realizar una nueva reforma por parte del Legislativo, que el Pleno de la Corte, cambie de criterio, o en mi opinión lo que vislumbro más cercano, es el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que exija al Estado mexicano abolir la multicitada figura, que pone al mismo, entre los principales contendientes en lo relativo a violaciones en Derechos Humanos.

---

<sup>32</sup> Tesis jurisprudencial. Décima época. Registro: 2006224. Instancia: Pleno. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## **CONCLUSIONES**

Durante varios años el Estado Mexicano ha sido participe de numerosas violaciones a los Derechos Humanos y lo fue aún más en el año 2008 con la introducción al texto Constitucional de la figura del Arraigo, que si bien es cierto, en su sentido más puro hubiese podido ser de utilidad, ya que busca la conciliación entre el interés de la sociedad en cuanto al tipo de delito que en la que es permisible esta figura, con la obligación de nuestro país de estar conforme a lo establecido en su propia Constitución y a los Tratados Internacionales de los que forma parte en la cuestión relativa a los Derechos Humanos; pero la verdad de esto, es que existe, como siempre, una degradación de lo que debiese ser a realidad; por su parte, y aunque no sería justificante, se ha vislumbrado que esta medida no ha dado los resultados óptimos para combatir este tipo de delitos. Es por eso que con este trabajo se investigaron los antecedentes y cuales fueron las motivaciones para sacar a la luz esta figura en el Derecho Mexicano, así como los vicios que se han dado principalmente por no estar debidamente armonizado al Derecho Internacional en los que el Estado

Mexicano ha sido parte; y también se logrará vislumbrar que este tipo de medidas son ineficaces para la investigación de los delitos que se señalan. Es así que del trabajo analizado al problema planteado, se vio como se fue adoptando la figura del arraigo en el Estado Mexicano, hasta llegar a rango constitucional, observando la postura del mismo Estado ante el evidente crecimiento en los delitos cometidos por la Delincuencia Organizada, por lo cual además de observar comunicados del Ejecutivo Federal, se tuvo una atención especial en la exposición de motivos por parte del Legislativo Federal, en cuanto a su necesidad de introducir al texto constitucional la figura planteada en 2008, para así, poder hacerle frente a delitos cometidos por las diversas organizaciones delictivas. No obstante lo anterior también se analizó una exposición de motivos, respecto a una iniciativa de proyecto para lograr derogar el párrafo octavo del artículo 16 Constitucional; así como también la realizada en Abril de 2013 para reformar el multicitado artículo, en el cual se pretendía reducir su aplicación en cuestión al tiempo, además de tratar de adecuarlo a una propuesta más cercana a la protección de los Derechos Humanos.

Es así que en la propuesta de reforma al párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la figura de arraigo, plantea reducir su aplicación a veinte días pudiendo ser prorrogables por veinte días más. Ello con la finalidad de precisar, primero, que se trata estrictamente de una medida de carácter temporal. Es necesario referir que se intenta disminuir al máximo posible la duración de la vigencia de la medida. En términos prácticos, si se toma en cuenta la regulación constitucional que hoy se encuentra vigente, la temporalidad del arraigo quedaría reducida a la mitad. Esto es un cambio sustancial.

En segundo lugar, se propuso una redacción que favoreciera una mayor protección de los derechos humanos. Ello se refleja si se considera que la decisión del juez en la que se dicte la imposición de la figura del arraigo deberá sustentarse en la existencia de indicios suficientes que vinculen a los inculpados con delitos de delincuencia organizada, siempre que con el establecimiento de la medida se provea de mayores elementos en la investigación y se proteja la vida, la integridad de las personas, bienes jurídicos o se evite que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia cuando exista riesgo fundado de ello. Con esto se deja claro que la figura sólo procederá en casos de delincuencia organizada y se eleva el estándar probatorio que la autoridad investigadora debe presentar al juez para que se decrete la medida.

Por otra parte se estudió diversa doctrina para establecer la necesidad de delimitar correctamente el concepto de Delincuencia Organizada, así como la evidente necesidad que se tiene para realizar investigaciones de calidad contra estos grupos que vulneran gravemente la colectividad social, pero esto, sin llegar al estado de inconsciencia de violentar Derechos Humanos hasta de personas que no tienen que ver con ese tipo de delitos. Asimismo se estudiarán diversos Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma parte, como también la Jurisprudencia y Resoluciones presentadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a recomendaciones realizadas a México.

### **Principio de proporcionalidad en materia de terrorismo**

1º es un principio general de interpretación normativa. 2º Es un criterio independiente que permite determinar si son lícitos los daños colaterales causados a personas y bienes protegidos. 3º Constituye una parte integrante de las normas de protección establecidas por el Derecho Internacional. En suma, aunque los actos de guerra satisfagan el criterio de

la necesidad militar, pueden ser considerados ilícitos en virtud de la regla de la proporcionalidad si los daños colaterales (incidentales) que causen son excesivos.<sup>33</sup>

En México la corrupción y el narcotráfico van de la mano; son inseparables, se alimentan mutuamente, sus lazos comunicantes son descarados. Me atrevo a decir que si en mi país viviera Kafka, el gran escritor de lo absurdo, no pasaría de ser un autor costumbrista. Lo inconcebible es que en mi patria, quien combate el narcotráfico es el mayor narcotraficante; quienes se lamentan de la corrupción, paradójicamente son el mejor ejemplo y protagonistas de la misma.

**\*DATO NO RELEVANTE PARA EL PAÍS.**

En el ranking mundial México ocupa el penúltimo lugar entre los cien países menos corruptos, para el año 2002 nos ubicábamos en el sitio cincuenta, pero en ocho años tristemente hemos retrocedido de un modo inverosímil.

---

<sup>33</sup> F. Krüger-Sprengel, "Le concept de proportionnalité dans le droit de la guerre", Rapport presentado en el VIII Congreso de la Société Internationale de Droit Penal Militaire et de Droit de la Guerre, en Revue de Droit Penal Militaire et de Droit de la Guerre, Vol. XIX, 1980, 1-2, pp. 194-196.

## **PROPUESTAS**

1.- Establecer nuevas técnicas de investigación al que se le puede sumar tecnología acorde a nuestros días, para así, poder llevar a cabo una adecuada investigación, sin transgredir un Derecho tan vital como lo es la libertad.

2.- Derogar el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contiene la figura del arraigo en el Estado Mexicano, esto para estar en concordancia con el Derecho Internacional en lo relativo a violaciones a Derechos Humanos.

## FUENTES CONSULTADAS

### Documentales.

#### Bibliográficas.

- García Ramírez Sergio. Delincuencia organizada. Editorial Porrúa. México, 2002.
- Castilla García Arnoldo. Delincuencia organizada, Análisis Jurídico. Universidad Autónoma de Baja California. Mexicali, Baja California, 2012.
- Ramírez García y otros. Derechos Humanos. Oxford University. 2012.
- Ferrajoli, Luigi. Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Editorial Trotta. Madrid, 2002.
- Pérez Luño, Antonio E. Los derechos fundamentales. Editorial Tecnos. 1991.
- Díaz, Elías. Estado de derecho y sociedad democrática. Editorial Taurus. 1991.

- Carbonell, Miguel. Los derechos fundamentales en México. Editorial Porrúa. México, 2011.
- Bobbio, Norberto. Igualdad y libertad. Editorial Paidós Ibérica. España, 2009.
- Matia Portilla, Francisco Javier. El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio. MacGraw-Hill. Madrid, 1997.

### **Hemerográficas de documentos electrónicos.**

- Peces – Barba Martínez, Gregorio. “La constitución y la seguridad jurídica”. Claves de Razón Práctica. Madrid, diciembre 2003. Número 138. (citado: febrero 18/02/2015). Formato pdf, disponible en línea: <http://www.revistasculturales.com/revistas/15/clavesderazonpractica/num/138/> .
- Bailón Corres, Moisés Jaime. “De las garantías individuales a los derechos humanos y sus garantías: la reforma constitucional del 10 de junio de 2011”. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos. México, 2011. Número 18. Página 45. (citado: 18/02/2015). Formato pdf, disponible en línea: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhumex/cont/18/art/art3.pdf> .
- Lugo Garfias, María Elena. “Precedentes sobre la tortura en las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos. México, 2008. Número 7. Página 59. (citado 18/02/2015). Formato pdf, disponible en línea: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhumex/cont/7/art/art3.pdf> .
- Silva García, Fernando. “El arraigo penal entre dos alternativas posibles: interpretación conforme o inconvencionalidad”. Revista del

Instituto de la Judicatura Federal. México, 2012. Número 33. (citado 18/02/2015). Formato pdf, disponible en línea: <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/33/11ELARRAIGOPENA.pdf>.

### **Normativa.**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.
- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Código Penal Federal.
- Jurisprudencia SCJN y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad “Reglas de Tokio”.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos “Convención de Palermo”.